



# GACETA DE PUERTO-RICO.

AÑO 1866.

MARTES 30 DE OCTUBRE.

NUM. 130.

## PARTE OFICIAL.

### DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Ultramar en 30 de Agosto último lo que sigue.—Por el Ministerio de Marina se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente.—La Reina (Q. D. G.) por Real orden de esta fecha, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido conmutar la pena de presidio impuesta en causa de homicidio por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina al capitán que fué de Infantería de Marina D. Fernando Uselet y Fernandez, por la de estrañamiento perpetuo de estos Reinos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. E. para que obre en los antecedentes, toda vez que el interesado se fugó desde la Habana donde habia de cumplir su condena.”—De la propia orden comunicada tambien por el Sr. Ministro de Ultramar lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y resultando hallarse prófugo el individuo á quien se refiere la precedente soberana disposicion con el fin de evitar que se introduzca en esta Isla como pudiera suceder; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en acuerdo con esta Direccion, se ha servido disponer se traslade á UU. para su conocimiento y efectos que por su parte correspondan.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 26 de Octubre de 1866.—Carlos de Rojas.

Sres. Comandantes de Departamentos, Corregidores y Alcaldes de esta Isla.

### Inspeccion de Obras públicas.

Circular número 25.

Con el objeto de dar razonado cumplimiento á la Real orden fecha 20 de Febrero de 1863 publicada en la Gaceta número 37 de 26 de Marzo de 1863 esta Direccion necesita venir en conocimiento del estado actual de los cementerios que poseen sus pueblos y con tal motivo las Municipalidades y Ayuntamientos procederán á facilitar una noticia circunstanciada de los puntos siguientes: 1.º Año en que se construyó su cementerio y coste que tuvo; poblacion que contaba entonces el territorio y su mortalidad en la misma época; poblacion y defunciones en la actualidad, deduciéndolas del resultado medio que arroje el último quinquenio; 2.º Cadáveres que en el cementerio caben y número de años que suelen pasarse en claro antes de que se vuelva á ocupar el sitio donde se hizo anterior enterramiento; 3.º Número de nichos de propiedad particular y de la del Municipio si los tiene, especificando en este último caso el arrendamiento anual que por ellos se paga y plazo de ocupacion que en dicho arrendamiento se estipula. Por separado oyendo á los sepultureros, según interrogatorio que facilitará el médico titular del pueblo cuyo interrogatorio original se acompañará, manifestarán las mismas Municipalidades y

Ayuntamientos, el estado de consuncion en que se hallan los cadáveres en el acto de usual exhumacion, tanto al extraerlos de los nichos como al retirarlos del terreno que se quiere utilizar de nuevo. Así mismo y con audiencia de los indicados titulares respecto á los resultados que les hayan suministrado en esta materia sus propias observaciones informarán las mencionadas Corporaciones lo que se les ofrezca y parezca respecto á la conveniencia de mantener ó disminuir el término de cinco años que para las mondas establece la citada Real orden, omitiéndose esta parte de la informacion en los pueblos que no tengan aun tales médicos titulares.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 27 de Octubre de 1866.—Carlos de Rojas.

Sres. Corregidores y Alcaldes de esta Isla.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha recibido del Ministerio de Ultramar la Real orden siguiente que trae la fecha de 8 de Agosto ppto. y dice:

Ministerio de Ultramar.—Núm. 293.—Excmo. Sr.—Por Reales órdenes de 11 de Mayo de 1862 y 10 de Abril de 1863 se remitieron á V. E. todas las disposiciones relativas á la distribucion y aprovechamiento de aguas públicas en beneficio particular, vigentes en la Península, por las cuales á falta de otras especiales vienen rigiéndose los asuntos del ramo en esa provincia; y esto se hizo con objeto de que se formulase y remitiese un proyecto encaminado á regularizar tan importante ramo de la riqueza pública. A fin pues de terminar los expedientes de manera que resulte una legislación completa y uniforme con la de la Península sobre el particular, en cuanto lo consientan las condiciones de localidad de esa Isla, es adjunta la Gaceta oficial en que se inserta la ley de aguas de tres del actual, para que, oyendo á las Corporaciones que juzgue conveniente, sin preacindir del Consejo de Administracion, proponga V. E. un proyecto de planteamiento de la misma en ese territorio de su mando, y se atenga desde luego interinamente á sus prescripciones mientras se aprueban las modificaciones que en ella puedan introducirse á consecuencia de la formacion del proyecto arriba citado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.—Castro.”

Y dispuesto por S. E. el cumplimiento de lo mandado por S. M. se inserta á continuacion la anunciada Ley que desde luego se hace estensiva á esta Isla interin se promueve lo necesario para las modificaciones que se estimen oportunas. Puerto-Rico 26 de Setiembre de 1866.—Miguel Alvarez Mir.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

(Continuacion.)

#### TITULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

#### CAPITULO XI.

De la servidumbre de camino de sirga y demas inherentes á los prédios ribereños.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flota-

cion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarran ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barca corresponde al Gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebatan las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ó otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, según el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ó otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y deposito de las materias extraidas; abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

#### TITULO QUINTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PUBLICAS.

#### CAPITULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio domestico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia.

Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entienda que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no media licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ó otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

#### Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso, pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los años que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

(Continuará.)

### CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

#### ESTADO MAYOR.

Seccion. Archivo.

Por el Ministerio de la Guerra y con fecha 13 de Agosto último se comunica al Excelentísimo Sr. Capitan General la Real orden siguiente.

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente:—El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en